

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 236.)

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

##### Montes.—Circular.

En los expedientes promovidos en los Gobiernos de Guadalajara y Tarragona consultando sobre varios puntos de la legislacion forestal, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el informe siguiente:

«En el expediente instruido con motivo del aprovechamiento ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes al caudal de Propios de la villa de Duron, se ventilan dos cuestiones que, aunque íntimamente enlazadas, conviene distinguir con claridad y precision: una de ellas, particular al caso concreto que motiva esta consulta, versa sobre si el disfrute de los indicados pastos, por las informalidades cometidas en la subasta, puede calificarse de delito de defraudacion á los intereses municipales, como indica el Ingeniero de la provincia: la

otra tiene por objeto averiguar cuál sea la Autoridad competente para imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas al beneficio de aprovechamientos forestales sin autorizacion competente.

La primera cuestion, como desde luego se nota, es tan compleja y delicada por las varias interpretaciones á que se prestan los hechos que han de dar los términos de su solucion, que no puede menos de considerarse aventurada cualquiera opinion que se emita acerca de ella.

Es indudable que el no estar autorizada por persona alguna la diligencia ó acta de remate, y el haberse dejado de remitir el expediente á la aprobacion superior del Gobierno de la provincia, como previene la legislacion vigente en el ramo, hace que la subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa llamada de Santo Domingo adolezca de defectos tan esenciales que alguno de ellos puede decirse que lleva el vicio de nulidad.

Fero de que estas informalidades se cometiesen en el remate público, y de que el Alcalde que cesó en sus funciones en 1.º de Enero de 1865 consintiera indebidamente el disfrute de los pastos, ¿se deduce de una manera necesaria, ó puede presumirse con sobrado fundamento que haya habido entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos confabulacion para verificar de una manera furtiva el aprovechamiento, y que en su virtud se haya cometido el delito de defraudacion á los intereses municipales? Tal es el punto que hay que dilucidar.

Planteada así la cuestion, las Secciones no titubean en hacer presente á

V. E. que el expediente no suministra datos suficientes para resolverla; pues las jnformalidades antes enumeradas y el haber tolerado el aprovechamiento el Alcalde pueden ser solo faltas hijas de la incuria y del abandono, cometidas sin el intento de realizar ningun acto criminal; como por el contrario significar, ó mejor dicho, haber sido los medios de que se valieron el Alcalde y los ganaderos para verificar una defraudacion de los intereses municipales.

De los antecedentes hasta ahora reunidos no se deduce de una manera clara y evidente que haya habido la confabulacion que supone el Ingeniero; y no habiendo esta ilacion lógica entre los hechos para suponer ó presumir la intencion criminal, parece aventurado, como se dijo al principio, el decir que los dañadores de los pastos de la dehesa precitada están comprendidos en la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

En esta situacion, lo que aconseja la prudencia es: primero, que el Gobernador corrija gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta; y segundo, que por cuantos medios le sugiera su discrecion y tacto procure ampliar las averiguaciones á ver si logra hallar datos que prueben en juicio el delito de defraudacion que sospecha el Ingeniero haberse cometido, y sobre el cual el expediente ofrece algunos indicios.

La otra cuestion, referente á cual sea la Autoridad competente para imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias á que den lugar los aprovechamientos forestales ilegales,

ha sido iniciada con motivo de que al inhibirse el Juzgado de Cifuentes del conocimiento de los autos, por considerar el hecho de entrar á pastar los ganados de los particulares en un monte público como una falta, ha remitido las diligencias al Alcalde de Duron para que conozca de ella en juicio verbal.

Este procedimiento, aunque es el indicado en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, y el que debe seguirse siempre que se intente castigar una falta de las que habla el libro 3.º del Código citado, no es sin embargo el que procede en los casos en que se trata de reprimir alguna contravencion á las ordenanzas de Montes.

La legislacion vigente forestal ha marcado para estas faltas un procedimiento especial al decir en la primera y tercera regla del art. 121 del reglamento antes citado: primero, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, siempre que no exceda el importe de los daños causados en los montes públicos de 1.000 escudos, pues en pasando de este límite corresponde á los Tribunales de Justicia conocer del asunto, con arreglo á las prescripciones del Código penal; y segundo, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas de

Montes en la seccion 7.ª del título 2.º, y en los títulos 5.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, debiendo ser impuestas las que pasen de dicho límite por los Gobernadores.

Estos preceptos legales indican claramente que el pensamiento del legislador ha sido el que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos sean corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administración general y en virtud de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal, en que los Alcaldes obran como dependientes del orden judicial; porque de seguirse este procedimiento contencioso, las providencias que dictasen los Alcaldes solo podrian ser revocadas ó reformadas por los Tribunales del fuero comun, y no por el Gobernador de la provincia, que por la índole de sus funciones es el encargado de velar sobre la gestion de los intereses públicos.

Esta doctrina, que es la que mas lógicamente se deduce de los preceptos legales, ha sido confirmada primero por la Real orden que á propuesta de estas Secciones se dictó en 5 de Noviembre de 1865, y posteriormente por el art. 120 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que han declarado vigente la penalidad marcada en las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1855, por ser una de las excepciones de que habla el art. 7.º del Código penal.

Los cinco casos análogos que consulta el Gobernador de Guadalajara, referentes á cuál sea el procedimiento que deba seguirse en los daños de mayor cuantía, son fáciles de contestar si se tienen presentes las observaciones expuestas en el punto que se acaba de examinar.

La diversidad de pareceres que sobre los daños causados por Juan y Vicente Muñoz en los montes de propios de la villa de Cobeta han tenido el Ingeniero y el Juzgado de Molina nace: primero, de no haberse observado por el Ingeniero que el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, que fija la distincion entre daños de mayor ó menor cuantía, ha sido derogado por el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que solo somete á la accion de los Tribunales de justicia los daños que exceden de 1.000 escudos; y segun-

do, de no haberse tenido presente por el Juez de Molina que el libro 5.º del Código penal no tiene aplicacion para el castigo de las faltas que se cometen en los montes públicos, una vez declarada vigente la parte penal de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1855.

En vista de esto y de lo expuesto anteriormente, siempre que el daño causado en los montes públicos no exceda de 1.000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador en su caso; y cuando pase del expresado límite, la jurisdiccion ordinaria, no como falta, sino como delito determinado y definido en los artículos 457 y 458 del Código penal.

Hechas estas indicaciones, poco ó nada tienen que decir las Secciones sobre la consulta elevada por el Gobernador de Tarragona referente á si los dañadores que sean aprehendidos con los productos forestales han de ser ó no castigados gubernativamente, en razon á que la doctrina expuesta al discutir el segundo punto consultado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara le es aplicable en un todo. Lo único que parece oportuno manifestar con relacion al presente caso es que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica ni altera en nada el procedimiento que se ha indicado debe seguirse siempre que se trate de castigar algun aprovechamiento verificado sin autorizacion competente.

Resumiendo ahora todas las consideraciones consignadas en el cuerpo de este informe, las Secciones opinan:

1.º Que el expediente instruido con motivo del disfrute ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes al caudal de propios de la villa de Duron, provincia de Guadalajara, no suministra datos suficientes para demostrar en juicio que haya habido confabulacion entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos para hacer de una manera furtiva el aprovechamiento.

2.º Que el Gobernador debe castigar gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta; resolver la instancia que han elevado los interesados contra la providencia del Alcalde, y procurar además averiguar por cuantos medios le sugiera su discrecion y prudencia si ha existido la confabulacion que sospecha el Ingeniero para perpetrar el delito de defraudacion á los intereses municipales.

3.º Que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo

las disposiciones que regulan sus aprovechamientos deben ser corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administración y en uso de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal como dependientes del orden judicial.

4.º Que siempre que el daño causado en un monte público no exceda de 1.000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador, segun la cuantía del mismo; y que, cuando pase del expresado límite, toca á la jurisdiccion ordinaria como delito determinado y definido en los artículos 457 y 458 del Código penal.

Y 5.º Que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica ni altera en nada el procedimiento señalado en las anteriores conclusiones.

Y conformándose S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Realorden como resolucion de dichas consultas, y para su aplicacion en todos los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 17 de Agosto de 1867.—Orovio. Sr. Gobernador de la provincia de....

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 95.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

«Con objeto de asegurar los intereses públicos y particulares, atacados por los facciosos cuando entran en los pueblos, es indispensable acordar medidas que hagan comprender á los mismos no solo la conveniencia, sino la obligacion en que están de defenderse, ya por las razones expuestas, ya tambien por que no se puede consentir que un puñado de foragidos perturben, recorran y roben una comarca entera. En este concepto la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes que hará cumplir con la mayor exactitud. 1.ª Tan luego como en el termino de un pueblo, se presente una partida de facciosos, avisará el Alcalde al Gobernador civil y Comandante general de la provincia por medio de propio, si no hay otro mas rápido. 2.ª Si el pueblo es de alguna consideracion relativamente á la partida de facciosos, tendrá el Alcalde la obligacion de defenderlo, auxiliado de los vecinos honrados, á los cuales se le tendrá en cuenta este servicio. 3.ª

Si por apatía, incuria ó intencionadamente, no hiciera dicha defensa, será responsable el pueblo en general de los fondos públicos que se lleven, y de los males ó exacciones que la faccion cause á los particulares; en la inteligencia de que esta responsabilidad les será exigida por la primera columna de tropas leales que entre en el pueblo.

4.ª Cualquiera de los vecinos del pueblo que teniendo conocimiento de que el término del mismo ha sido invadido por los facciosos, ó de que en él va á levantarse una faccion, no diese aviso al Alcalde ó á las Autoridades superiores civil y militar de la provincia y no se opusiese á ello será considerado como cómplice de los sublevados, y tratado como tal. Es indispensable que V. S. no cese un momento de inculcar á los Alcaldes la obligacion de defender sus pueblos. Esto es sencillo en las circunstancias actuales, cuando la bandera de los facciosos, mas ó menos encubierta, es contraria á la; creencias y á los principios de la mayoría inmensa de la Nacion, y por consiguiente de la mayoría de cada pueblo. Agregando á esto que los facciosos se llevan sin escrúpulo los fondos públicos y los de particulares, lo cual indica la indole de sus propósitos, no hay duda en que hasta por conveniencia propia los vecinos honrados deben prestarse á cumplir estas disposiciones cuya observancia exigirá V. S. severamente. Circúlelas V. S. inmediatamente á los pueblos para su conocimiento y efectos consiguientes, y aviseme que asi lo ha hecho.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y pueblos de esta provincia y efectos consiguientes.

Palencia 31 de Agosto de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

#### Circular núm. 94.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

«Las Señoritas Catalina y Sofia Krassouski, hijas del difunto General ruso del mismo apellido, han abandonado furtivamente la casa materna, establecida en Pau, Francia; habiéndose provisto de dos pasaportes, uno á nombre de la Señora viuda Krassouski y su hija Sofia, y el otro al de las Señoritas Alejandra y Zenaida Krassouski. Y presumiéndose que se han dirigido á España por el ferro-carril, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que si se hallan aquellas en algun pun-

lo de esa provincia, lo ponga V. S. en conocimiento de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas oportunas diligencias para el cumplimiento de la pre-inserta Real orden.

Palencia 51 de Agosto de 1867.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 95.

*Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.—Portazgos.*

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«La sustraccion de los caudales públicos efectuada en varios portazgos por las partidas de trastornadores del orden y enemigos de toda institucion social que se levantaron en algunas provincias, hace necesario adoptar las medidas posibles para prevenir la repetición de semejantes actos: y al efecto esta Direccion general de mi cargo ha tenido á bien disponer: 1.º

Que los Administradores de los portazgos donde se haga la cobranza por cuenta del Estado, depositen diariamente, bajo recibo, en poder del Alcalde del pueblo mas inmediato, las sumas que recauden en los establecimientos que administren. 2.º Que á este propósito prevenga V. S. á los Alcaldes de los pueblos se hagan cargo en calidad de depósito de las cantidades que dichos administradores entreguen por tal concepto, y los custodien bajo su responsabilidad hasta tanto que estos funcionarios, devolviéndoles los recibos espedidos á su favor, las recojan para entregarlas como está mandado, en la Tesorería de la provincia respectiva. 3.º Que estas medidas de precaucion se practiquen desde luego en las provincias infestadas de sublevados, y desde el momento en que estos aparezcan, en las demás, ejecutándose únicamente mientras subsistan las circunstancias que las motivan. 4.º y último: que si al cumplimiento de estas disposiciones se ofrecieren dificultades por la distancia que medie entre los portazgos y los pueblos, ó por la situacion especial de los unos respecto de los otros, adopte V. S. conforme al espíritu de ellos, y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de esa provincia los medios que considere mas conducentes á la realizacion del pensamiento que las dicta. Al decretar esta Direccion general las disposiciones preinsertas, cuenta con el acendrado celo de V. S. y demás funcionarios que han de cooperar á su ejecucion para conseguir el objeto que se propone.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quien hace referencia dicha orden circular, encargándose ademas su estricta observancia en todas sus partes desde el momento en que llegue á su noticia.

Palencia 51 de Agosto de 1867.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 96.

*Beneficencia y Sanidad.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 7 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al de Estado lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 22 de Julio último, en la que traslada otra del Encargado de negocios de Francia en esta Corte, el cual para demostrar la insistencia de algunos periódicos en esparcir noticias alarmantes acerca del estado de la salud pública en Paris, acompaña copia de un artículo publicado en «El Correo de Andalucía» solicitando á la vez adopten medidas para que quede demostrada la falsedad de tales noticias, (y enterada S. M. se ha dignado mandar manifieste á V. E. como de su Real orden lo ejecuto para que lo haga el Embajador del vecino Imperio que la prueba mas evidente de que el Gobierno de España no cree en la existencia del Cólera en Francia está, en que á pesar de que los rumores y la voz pública designaban á Bayona, Marsella y Paris, como capitales invadidas, la *Gaceta* no ha publicado una sola disposicion que autorice esos rumores. Constantemente se están declarando sucias las precedencias de los diferentes paises que son invadidos del cólera ú otra enfermedad epidémica, y hasta hoy ningun dato oficial ni particular tiene el Gobierno que aconseje la adopcion de medidas rigurosas contra las procedencias francesas, pues de otro modo se habria apresurado á dictar las disposiciones convenientes para impedir el contagio. En su consecuencia es la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias encarguen á los Fiscales

de imprentas no permitan que en los periódicos se publiquen sueltos referentes al estado sanitario de los paises extranjeros, sin que designen el conducto por donde hayan recibido las noticias con objeto de evitar la alarma y perjuicios que generalmente causan, y que esta Real disposicion se traslade á las indicadas Autoridades para su exacto cumplimiento.—De la de S. M. comunicada por el referido Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 51 de Agosto de 1867.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 97.

*Seccion de orden público.—Negociado 3.º Quintas.*

Habiendo advertido que en los testimonios de los expedientes de declaracion de soldados que se han remitido hasta la fecha á este Gobierno no se acompañan los documentos que al efecto están prevenidos y son: 1.º Una lista en que consten las tallas de los quintos y suplentes, por metros y milímetros, comprensiva de los excluidos por cortos de talla y por cualquier otro concepto legal: 2.º La relacion por duplicado de los nombres y apellidos paterno y materno de cuantos mozos con reclamacion ó sin ella tengan que presentarse en esta capital. 3.º Las filiaciones de soldados y suplentes. 4.º Relacion duplicada de la fecha del nacimiento de los mismos y la edad que cumplieron el 50 de Abril último: Y 5.º El extracto general de la declaracion de soldados, arreglándose para ello á los modelos insertos en el Boletín núm. 56 de 1865, he dispuesto á la mira de que no pueda alegarse por los Alcaldes excusa de ningun género en el cumplimiento de este servicio, recordárselo de nuevo con la precisa claridad y prevenirles que de faltar á esta obligacion ineludible, me veré en la precision de imponerles la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores.

Palencia 51 de Agosto de 1867.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 98.

*Orden público.*

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice

de Real orden con fecha 27 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 24 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Una de las circunstancias que mas poderosamente contribuye á levantar el ánimo de las gentes honradas y de orden, es indudablemente el convencimiento de que los pueblos rechazan espontáneamente y de un modo ostensible á las facciones revolucionarias, lo que á su vez sirve para que estas se desanimen y pierdan toda esperanza sobre el resultado de sus planes. Convencida de ello la Reina (q. D. g.) y deseosa de que cuanto antes acaben las pocas partidas facciosas que van quedando, perseguidas de cerca por todas partes por las fuerzas del Gobierno, se ha servido resolver signifique á V. E. la conveniencia de que por los Gobernadores civiles de las provincias se fomente el espíritu de los pueblos para que se defiendan si las facciones intentan entrar en ellos, persiguiéndoles cuando penetren en el territorio de los mismos ó sus inmediaciones.—Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. la Reina (q. D. g.), comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que insista con incesante permanencia en inculcar á los Alcaldes de los pueblos la necesidad de que ellos y los Ayuntamientos exciten al vecindario á armarse contra los facciosos, consiguiendo así defender sus propiedades é intereses y cumpliendo además con un deber de lealtad á que no espero falten; en la inteligencia de que si no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad que se hará efectiva en la forma que proceda; no dudando al propio tiempo del celo de V. S. que dedicará toda su atencion á conseguirlo, por lo importante que es levantar el espíritu público en el concepto espresado.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia á quienes encargo el mayor celo en el cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden, así como en lo que sobre el particular les tengo comunicado.

Palencia 51 de Agosto de 1867.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 99.

El Sr. Gobernador de Vizcaya en telegrama fecha 50 del actual me participa que en la noche del 29, se fugaron de la cárcel de aquella villa los

sugetos que se espresan á continuacion.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, procedan con toda diligencia á la busca y captura de los fugados, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Palencia 31 de Agosto de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

*Señas de los fugados.*

Santiago Milinuevo Lavaca, (a) Currillo, natural de Murga, picador y cochero, de 28 años, estatura regular, delgado, pálido; lleva coleta de torero y trage de algodón azul listado.

Santiago Vazquez y Gonzalez, natural de Zamora, de 32 años, moreno, estatura regular, algo grueso, bigote, chaqueta de paño.

Severiano [Salutregui y Amezola, conocido por Ceferino, natural de Bilbao, de 26 años, estatura regular, delgado, bigote, americana de dril claro y gorra.

### Circular núm. 100.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la averiguacion del paradero de Prudencio de la Fuente, quinto con el número 11 en el sorteo celebrado en Villada en el presente año para el reemplazo del ejército, el cual no ha comparecido ante el Ayuntamiento de aquella villa en los dias 18 y 25 del actual á ser tallado y hacer las reclamaciones que crea oportunas, ignorándose su actual residencia, caso de ser habido darán conocimiento á este Gobierno.

Palencia 31 de Agosto de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 101.

Habiendo desaparecido de la casa de Patricio Santiago, vecino de Cabria distrito municipal de Nestar su hijo Claudio Santiago sin que se sepa su paradero, he acordado insertarlo en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho Claudio Santiago, cuyas señas á continuacion se expresan y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Palencia 31 de Agosto de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

*Señas.*

Edad 14 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño; viste blusa y pantalon de verano, gorra de pelo, zapatos blancos.

### Circular núm. 102.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del criminal Antonio Lopez, que viaja con cédula de Manuel Monteserin, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion para yo hacerlo á la del Excmo. Sr. Gobernador de Madrid que les reclama en telégrama fecha de ayer.

Palencia 31 de Agosto de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

*Señas.*

Edad 50 años, muy moreno, una berruga en la nariz y algo interceptada la palabra. Le acompaña un hijo de 20 años á quien faltan dos dedos de una mano.

### Circular núm. 103.

El confinado licenciado del presidio de Ceuta, Manuel Abril Mucientes, natural de Marcilla, en esta provincia y sujeto á la vigilancia de la autoridad durante su vida en la villa de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos, el cual ha desaparecido en el corriente mes.

En su consecuencia y por si dicho sugeto se hallara en el pueblo de su naturaleza ó en algun otro de los de esta provincia, he acordado insertarlo en este periódico oficial, á fin de que por todos los dependientes de mi autoridad se proceda á la busca y captura del mencionado Manuel Abril, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion para yo hacerlo á la del Sr. Gobernador de Burgos que le reclama.

Palencia 31 de Agosto de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 104.

El Alcalde de Castrillo de Villavega me participa haberse unido al ganado mayor de aquella villa dos caballerías, una yeguar y otra caballar, ignorándose á quien pertenezcan.

En su consecuencia he acordado anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de

su verdadero dueño se presente á recoger dichas caballerías, previa la correspondiente justificacion de su pertenencia.

Palencia 31 de Agosto de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

## TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA MILITAR

de la provincia de Palencia.

NOTICIA OFICIAL

de los partes recibidos en el Ministerio de la Guerra.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

CATALUÑA. Reina tranquilidad en todo el principado, con excepcion de pocos y pequeños grupos de ladrones, de cuya persecucion y esterminio ha quedado encargada la Guardia civil y Mozos de escuadra, retirándose á los cantones las fuerzas del Ejército.

ARAGON. Puede ya considerarse limpio de facciosos. El Embajador de S. M. en París, y el Cónsul en Bayona, repiten la noticia de que Pierrad herido, estaba en Tarbes y seria internado en Bourges por disposicion del Gobierno francés, marchando á Besancon los demás insurrectos que le seguian. Contreras y los suyos se entregaron en el Hospice, y se les esperaba en Luchon. Moriones con los pocos que le quedaban se hallaba ya sobre la frontera, y se espera de un momento á otro la noticia de que la han pasado perseguidos por las columnas leales.

Los Alcaldes de los pueblos han recogido crecido número de armas que los rebeldes abandonan en su precipitada fuga.

La Gendarmería, las tropas y la policia francesa, hacen una activa persecucion á los facciosos que repasan la frontera, deteniéndolos é internándolos inmediatamente á los puntos que tiene designados su gobierno. En Hendaya fueron arrestados ayer y conducidos á Bayona á diez y ocho emigrados, y en Perpignan fue detenido anoche el titulado General mejicano Domingo Cortés, agente de Prim. Todos han sido internados.

En el resto de la Península continúa reinando la mas completa tranquilidad.—Madrid 31 de Agosto de 1867.

Palencia 1.º de Setiembre de 1867.

—El Coronel Comandante militar, Federico Berriz.

## Anuncios particulares.

TIERRAS EN VENTA.

Se venden en subasta doble en un mismo dia y hora, ocho quíñones de tierra de labor, conocida por de Caguera, en término de Magaz, como de ocho á nueve obradas cada uno; y otro en el de Villamediana de igual procedencia, de 43 cuartas y 30 estadales, cuya subasta se verificará el dia 29 de Setiembre inmediato á las 12 de la mañana, en Palencia, plazuela de la Catedral, casa de Don José del Muro Pastor; y en Reinoso en la de D. Mariano Cuervo; en cuyo poder de los cuales obra el pliego de condiciones, y está á disposicion del público. 1-3

El dia 26 de Agosto desaparecieron del pecho de Manuel Martinez, vecino de Torre los Molinos, en los tránsitos del primer piso de las oficinas de la provincia, dos cartas de pago del primer tercio territorial é industrial, y un cargareme de la de consumos, la cédula de vecindad de dicho Manuel, y un papel donde estaban envueltas que era una solicitud puesta al Alcalde del dicho Torre, ya cumplimentada, y en ella algunas cuentas hechas; la persona que lo hubiese hallado lo presentará en manos del Manuel, vecino de Torre, Barrio de Arriba, número 17, ó si le es más conveniente en casa de Don José María de Herran.

D. Rafael García Sanchez, Bachiller en Artes, ha establecido cátedra de Latitud en la villa de Villasirga, para los niños que quieran concurrir á ella.

Ademas se propone enseñar Retórica y Poética, Aritmética y Álgebra, Griego y Francés, por los honorarios que convenga con los señores padres de los niños que quieran estudiarlas.

Desde 15 del mes próximo Setiembre empezará sus lecciones en las clases que deja indicadas con los alumnos que cuenta y con los demás que se le presenten.

REGIMIENTO DE NUMANCIA,

7.º de Lanceros.

El dia 2 de Setiembre á las 10 de la mañana se procederá á la venta pública subasta de seis caballos que han resultado inútiles para el servicio.

Lo que se avisa para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa en este punto el regimiento.

Palencia 30 de Agosto de 1867.—El Comandante mayor, Antonio de Baylés.

El dia 20 de Agosto, se desmandó una yegua de D. Policarpo Rodriguez, vecino de Becerri de Campos, cuyas señas son las siguientes:

Edad 8 años, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, con lunares blancos en el lomo, con tres botones de fuego en la carrillera derecha, herrada solo de las manos.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los estados y demás impresos para la quinta se hallan de venta en la redaccion de este periódico, imprenta de José M. Herran, Mayor, 84.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,  
Mayor, 84.